



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IIN-007-2020**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL  
IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS”**

**EXPEDIENTE N° 21.551**

**INFORME INTEGRADO  
JURIDICO- ECONÓMICO**

**ELABORADO POR:**

**ALEX PIEDRA SANCHEZ  
ADA LUZ RODRÍGUEZ MARÍN  
ASESORES PARLAMENTARIOS**

**SUPERVISADO POR:**

**SELENA REPETTO AYMERICH  
MAURICIO PORRAS LEÓN  
JEFES DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:  
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ  
DIRECTOR A.I**

**25 DE FEBRERO DE 2020**



## TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO .....	3
II.	CONSIDERACIONES DE FONDO .....	3
	<b>2.1 De la Ley N° 9024 (No vigente) .....</b>	<b>3</b>
	<b>2.2 De la Ley N° 9428 vigente .....</b>	<b>7</b>
III.	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA .....	10
	<b>Artículo 1 .....</b>	<b>10</b>
	<b>3.1 De la reforma al artículo 10.....</b>	<b>12</b>
	<b>3.2 De la reforma al artículo 13.....</b>	<b>15</b>
IV.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	16
V.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....	16
	Votación.....	16
	Delegación .....	16
	Consultas .....	16
	Obligatorias.....	16
	Facultativas: .....	17
VI.	NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY .....	17
VII.	ANEXO .....	18



**AL-DEST-IIN-007-2020**

**INFORME INTEGRADO  
JURIDICO- ECONÓMICO**

**“LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DEL  
IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS”**

**EXPEDIENTE N.º 21.551**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley propone reformar el artículo 10 de la Ley N° 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas del 21 de marzo de 2017, para establecer la obligación a la Contraloría General de la República de incluir en la certificación de ingresos del Presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto y que trimestralmente se actualice esa estimación, para que el Ministerio de Hacienda incluya en el presupuesto vigente la nueva certificación mediante Presupuesto Extraordinario o Modificación Presupuestaria.

Según se indica en la exposición de motivos, se ha encontrado que constantemente la recaudación del impuesto ha sido mayor a la certificación de ingresos de la Contraloría General de la República, sin embargo, la asignación presupuestaria se mantiene con respecto a lo presupuestado ordinariamente.

También se modifica parcialmente el artículo 13 de la Ley de marras, para que las instituciones beneficiadas con el impuesto, presenten anualmente, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes del impuesto a la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa. Actualmente la ley establece que dicho informe se debe presentar ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Público, el cual deberá incluir la presentación por parte de los entes beneficiados de una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

**II. CONSIDERACIONES DE FONDO**

**2.1 De la Ley N° 9024 (No vigente)**

En relación con el potencial recaudatorio del impuesto, como un aspecto previo debemos señalar que la Ley N° 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas del

21 de marzo de 2017<sup>1</sup>, tiene como antecedente la Ley N° 9024 del mismo nombre de 23 de diciembre del 2011, la cual fue derogada por el artículo 18 de dicha Ley 9428.

De manera resumida, la Ley 9024 derogada, establecía que las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro Nacional y que se encuentren activas ante la autoridad tributaria, pagarán por concepto del impuesto un importe equivalente al 50% de un salario base mensual, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993; por su parte, las entidades jurídicas que se encuentren inactivas ante la autoridad tributaria, pagarán un importe equivalente a un 25% del salario base.

La norma establece una exención del impuesto a los contribuyentes que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo.

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto se destinarían a financiar los siguientes rubros:

- a. Un 5% de la recaudación total será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para financiar la administración, gestión, fiscalización y recaudación del impuesto por parte del Registro Nacional y para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social.
- b. Un 95% de la recaudación total será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en sus programas de seguridad ciudadana y combate a la delincuencia.

Importante indicar que, el artículo 6 de la Ley establece que el no pago del impuesto por tres períodos consecutivos sería causal de disolución de la persona jurídica, siendo que el Registro Nacional enviará el aviso al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procedería a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Valga señalar respecto a la aplicación de esta Ley, que mediante resolución de la Sala Constitucional N° 2015-001241 del 28 de enero de 2015 se declararon inconstitucionales los artículos 1°, 3° y 5° de la citada norma, por cuanto el texto

---

<sup>1</sup> Ley publicada en el Alcance N°64 a la Gaceta N°58 de 22 de marzo de 2017. Entrará a regir tres meses después del primer día del mes siguiente a aquel en que se publique el respectivo reglamento.

sustitutivo aprobado el 30 de noviembre de 2010 en el seno de la comisión legislativa que lo dictaminó, incorporó modificaciones en esos artículos que no fueron objeto del principio de publicidad. En el nuevo texto se dispuso lo siguiente: a) se amplió el sujeto pasivo del impuesto, al contemplar, adicionalmente, “*toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante*”; b) se varió la tarifa del tributo o impuesto, puesto que, originalmente, se propuso que fuera de 300 dólares o su equivalente en colones, siendo que en el texto sustitutivo se propuso otra diferente, distinguiendo entre sociedades activas e inactivas, introduciendo, además, una fórmula ajustable, respectivamente, de un 50% o un 25% de un salario base mensual y c) el texto sustitutivo introdujo dos sanciones que inmovilizan cualquier sociedad, tales como, la no emisión de certificaciones de personería jurídica y la cancelación de inscripción de documentos a los morosos.

No obstante, la declaratoria de inconstitucionalidad de los citados artículos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala dimensiona los efectos del pronunciamiento para que inicien a partir del período fiscal correspondiente al año 2016.

En cuanto a la recaudación de este tributo, ésta inició el 2 de abril del 2012, y los contribuyentes contaron con 30 días naturales para su pago. A partir del ejercicio económico 2013 el impuesto se pagaría directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por el Registro Nacional, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1° de enero de cada año. Las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el periodo fiscal, pagarían el impuesto al momento de su presentación para su inscripción en el Registro Nacional. Producto de la forma en que se diseñó el tributo, la mayor recaudación se concentraría en los primeros meses del año.

En el siguiente cuadro se puede apreciar la información sobre recaudación anual del impuesto y su rendimiento histórico mensual en el período 2012 al 2016.

**Cuadro N° 1**  
**Impuesto a las personas jurídicas**  
**Rendimiento Histórico**  
**2012 - 2016**  
**-millones de colones-**

Año	Rec. Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2012	22,424.70	0.00	0.00	0.00	0.00	15,847.23	1,853.81	1,333.20	852.07	649.95	717.26	553.74	617.45
2013	35,725.80	14,849.29	10,248.84	1,794.50	1,630.73	1,288.80	1,076.26	879.23	909.77	737.26	859.92	748.94	702.25
2014	39,312.69	18,221.70	8,514.76	2,822.74	1,455.44	1,784.98	1,123.23	1,093.04	856.95	811.09	985.48	768.38	874.92
2015	32,525.92	15,469.39	5,844.88	2,293.13	1,483.24	1,245.37	1,159.40	0.00	-0.21	0.00	3,507.48	740.52	782.71
2016													
1/	6,579.84	1,155.17	690.27	556.06	510.08	991.46	379.92	439.45	369.30	352.37	319.29	301.84	514.64

1/ La recaudación del año 2016 es con base en los registros de morosidad (agosto 2016)

Fuente: CGR, con base en Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda. Ingresos Corrientes del Presupuesto Ordinario del Gobierno de la República para el 2017. San José, Costa Rica, pág. 68.

Tal y como se observa, la recaudación del impuesto mostraba un comportamiento creciente a partir del año 2012, hasta alcanzar en el 2014 los ₡39,312.69 millones, a partir del 2015 la recaudación disminuye para alcanzar en ese año los ₡32,525.92 millones, con una disminución nominal con respecto al 2014 del 17.26%. Esta situación probablemente responda al fallo de la Sala Constitucional citado, aunque según esta sentencia, sus efectos serían aplicables para el periodo fiscal 2016, sea a partir del 01 de enero de 2016, fecha en la que, el impuesto deja de ser una obligación tributaria para los sujetos pasivos que se afectaban con dicha Ley.

Producto de lo anterior, según cifras preliminares de la Contraloría General de la República calculadas en agosto del 2016<sup>2</sup>, para el 2017 se estima una recaudación del tributo por el orden de los ₡1,000.00 millones<sup>3</sup>, monto que se incorpora en la Ley de Presupuesto de la República para este año<sup>4</sup>. No obstante, según se indica en la Memoria Anual 2017 de la Contraloría, el monto liquidado al final del período alcanzó los ₡3,546 millones.

Destaca que lo recaudado por concepto de ese tributo representa un 0.16% de los Ingresos Tributarios del Gobierno Central y un 0.02% del PIB estimado para el período 2016, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2**  
**Impuesto a las personas jurídicas**  
**Monto de la recaudación y relación con los**  
**Ingresos del Gobierno Central y el Producto Interno Bruto**  
**2012 - 2016**  
**-millones de colones-**

Año	Recaudación anual <sup>1/</sup>	Ingresos Tributarios <sup>1/</sup>		Ingresos Corrientes <sup>1/</sup>		Producto Interno Bruto <sup>2/</sup>	
	millones ₡	millones ₡	%	millones ₡	%	millones ₡	%
2012	22,424.70	3,007,922.21	0.75	3,270,367.94	0.69	23,371,405.92	0.10
2013	35,725.80	3,292,308.84	1.09	3,536,202.45	1.01	24,860,943.50	0.14
2014	39,312.69	3,522,442.49	1.12	3,797,519.58	1.04	27,268,997.64	0.14
2015	32,525.92	3,861,913.12	0.84	4,180,153.31	0.78	29,315,643.99	0.11
2016	6,579.84	4,167,739.80	0.16	4,561,222.90	0.14	31,287,383.74	0.02

<sup>1/</sup>Contabilidad Nacional

<sup>2/</sup> Banco Central de Costa Rica, PIB año base 2012

Fuente: CGR, (2017) Ingresos Corrientes del Presupuesto Ordinario del Gobierno de la República para el 2017. San José, Costa Rica, pág. 68.

Tómese en consideración que la Ley N° 9428 se publicó en el Alcance N° 64 a la Gaceta N° 58 de 22 de marzo de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en dicha norma,

<sup>2</sup> CGR, (2017) Ingresos Corrientes del Presupuesto Ordinario del Gobierno de la República para el 2017. San José, Costa Rica.

<sup>3</sup> La CGR indica que en la estimación se consideró el Voto de la Sala Constitucional N° 2015-001241 de 28 de enero de 2015, por lo que en la estimación sólo se incorporan los recursos por concepto de morosidad en el cobro de períodos anteriores.

<sup>4</sup> [http://www.hacienda.go.cr/docs/57c73edb2b5a8\\_ProjLey\\_Ingresos\\_2017.pdf](http://www.hacienda.go.cr/docs/57c73edb2b5a8_ProjLey_Ingresos_2017.pdf)

entrará en vigor tres meses después del primer día del mes siguiente a aquel en que se publique el respectivo reglamento; en su artículo 18 deroga la anterior Ley 9024 de 23 de diciembre 2011.

## 2.2 De la Ley N° 9428 vigente

Tal y como se ha indicado, la Ley N° 9428 establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como, sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Esta norma rige a partir del 1 de setiembre del 2017

La tarifa del impuesto se define en el artículo 3 de la Ley según se detalla seguidamente, además si se considera que el salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N° 7337, corresponde a ¢450.200 para el periodo 2020<sup>5</sup>; la definición de los rangos de ingreso bruto y la respectiva tarifa aplicable a las personas jurídicas que se encuentren dentro de esos rangos sería la siguiente:

**Cuadro N° 3**  
**Impuesto a las personas jurídicas**  
**Definición de Rangos y Tarifas Aplicables**  
**Salario Base 2020**  
**-colones-**

Expediente N°21.551	RANGO INGRESO BRUTO EN EL PERÍODO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR	TARIFA
<b>ARTÍCULO 3.- Tarifa</b> Anualmente se pagará una tarifa como se indica:		
a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional no inscritos en el Registro Único Tributario en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	No declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación	67.530
b) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos menores a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	Menor a ¢54,024,000	112.550

<sup>5</sup> Monto definido en el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 109-19 celebrada el 17 de diciembre de 2019.

c) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	Entre ¢54,024,000 y menor a ¢126.056.000	135.060
d) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos equivalentes a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	¢126.056.000 o más	225,100

Fuente: Artículo 3 Ley N° 9428 y elaboración Propia.

Obsérvese que, pese a tratarse de un impuesto cuyo hecho generador es la inscripción de la sociedad en Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional (similar al impuesto sobre la propiedad de vehículos inscritos en el Registro de bienes inmuebles), en la definición de la tarifa se intenta establecer una especie de progresividad, al relacionar el monto a pagar con el ingreso bruto declarado en el periodo fiscal anterior.

En relación a la observación que se señala en la exposición de motivos del proyecto, en cuanto a que los montos efectivamente recaudados no implican ajustes en los montos efectivamente asignados a los respectivos destinos específicos, se presenta en el siguiente cuadro un detalle de los montos incluidos en el presupuesto de ingresos corrientes del Gobierno Central por concepto del Impuesto a las Personas Jurídicas; se anota el dato incluido en el presupuesto inicial, en el presupuesto definitivo y el monto de ingreso efectivamente ejecutado.

**Cuadro N° 4**  
Gobierno Central: Ingresos Corrientes del Proyecto de Ley  
Impuesto a las Personas Jurídicas Ley N° 9428  
Millones de Colones

	Presupuesto Inicial	Presupuesto Definitivo	Presupuesto Ejecutado	Diferencia Ejecución- Presupuesto Inicial
2017	0	6,825	10,092	10,092
2018	21,000	24,700	26,057	5,057
2019	25,400	26,600	26,761*	1,361
2020	27,000	ND	ND	ND

**Nota:** \* datos al mes de noviembre 2019 proporcionado por el Ministerio de Hacienda

Fuente: Contraloría General de la República. Memoria Anual 2017 y 2018 e Informe Técnico al Proyecto de Ley de Presupuesto de la República 2019 y 2020.

Como se indicó anteriormente el impuesto correspondiente a la Ley N°9428 entra a regir a partir del 1 de setiembre del 2017, de manera que para ese año no se previó

ingresos en el presupuesto inicial, no obstante, sí se previeron recursos a nivel del presupuesto definitivo, siendo que el monto ejecutado superó los ¢10.0 mil millones. En el caso del año 2018 el monto ejecutado supera en ¢5.0 mil millones el presupuesto inicial y para el 2019 este monto se reduce a ¢1.3 mil millones. Para el 2020 se proyectan ingresos por concepto del impuesto por el orden de los ¢27.0 mil millones.

En relación con los montos incluidos a nivel de gasto originados en la recaudación del impuesto, se presenta en el siguiente cuadro el monto incluido en el presupuesto de ingresos inicial, el monto correspondiente por obligación de Ley (una vez rebajado lo correspondiente al Poder Judicial), el monto efectivamente asignado en el presupuesto de gastos y el gasto efectivamente devengado.

### **Cuadro N° 5**

Gobierno Central

Destinos Específicos y Otras Obligaciones Preestablecidas en el Proyecto de Ley de Presupuesto Impuesto a las Personas Jurídicas Ley N° 9428

2017-2020

Millones de Colones

	Presupuesto de Ingresos inicial	Destino u obligación según Ley */	Presupuesto Asignado	Diferencia	Devengado	% Ejec Devengado respecto a Asignado
2017	0	0	6,416		6,325	98.6
2018	21,000	19,740	18,753	987	14,619	77.9
2019	25.400	23,876	19,740	-4,136	ND	ND
2020	27,000	25,380	19,740	-5,640	ND	ND

\*/ Se deduce el 6% de los ingresos corrientes que, como mínimo, debe asignarse al Poder Judicial en virtud de artículo 177 de la Constitución Política.

\*\*Calculado

Fuente: Contraloría General de la República. Memoria Anual 2017-2018

Fuente: Contraloría General de la República. Informe Técnico al Proyecto de Ley de Presupuesto de la República 2018-2019-2020.

Según se consigna en la Memoria de la Contraloría General de la República para el año 2018 el monto asignado en el presupuesto por concepto del Impuesto a las Personas Jurídicas Ley 9428, fue de ¢19,740 millones, sin embargo, el monto presupuestado para los distintos destinos fue menor alcanzando los ¢18,753, siendo que finalmente el monto devengado fue ¢14,619 millones, de manera que el porcentaje ejecutado fue de un 74,1%. Como se observa para los años 2019 y 2020 se dan importantes diferencias entre el que correspondería según Ley y el presupuesto asignado.

Con respecto a los entes beneficiarios de dicho impuesto, el artículo 11 de la ley en mención establece el destino del impuesto, siendo que los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a)** Un 90% de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
  
- b)** Un 5% de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
  
- c)** Un 5% de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

De lo anterior se tiene que, de acuerdo con la ley vigente, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Justicia y Paz y el Organismo de Investigación Judicial, deben presentar dichos informes a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos, con la reforma se estarían presentando a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa. Adicionalmente presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

Finalmente, tal y como lo indica la Contraloría General de la República en su Oficio DFOE-SAF-0624(17432) del 13 de noviembre, 2019, se debe tomar en cuenta que actualmente se encuentra en aplicación el artículo 15 del Título IV de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el cual establece que si la deuda del Gobierno Central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal (tal y como ocurre actualmente), el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias.

### **III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**

#### **Artículo 1**

Establece la reforma a los artículos 10 y 13 de la Ley N° 9824.

Previo a analizar la propuesta, resulta necesario recordar el hecho generador del impuesto a las personas jurídicas y la tarifa que tiene este tributo, según la Ley mencionada:

**“ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto.** *El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional ocurre el 1º de enero de cada año. //El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional. //Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año. //El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, de forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal. Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas”.*

**“ARTÍCULO 3.- Tarifa.** *Aualmente, se pagará una tarifa como se indica: //a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional no inscritos en el Registro Único Tributario en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993. //b) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos menores a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993. //c) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.// d) Las contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea*

*Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993”.*

Por su parte, la misma ley determina el destino del impuesto, sea:

**“ARTÍCULO 11.- Destino del impuesto.** Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto, una vez deducidas las comisiones pagadas a las entidades recaudadoras, serán destinados a financiar los siguientes rubros: //a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales, la compra y el mantenimiento de equipo policial, en la atención de la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo. //b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo. //c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.”

### **3.1 De la reforma al artículo 10**

El artículo 10 actual establece que le corresponde a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro del tributo.

Respecto a la reforma para que Contraloría General de la República incluya en la certificación de ingresos del Presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto y que trimestralmente se actualice esa estimación, para que el Ministerio de Hacienda incluya en el presupuesto vigente la nueva certificación mediante Presupuesto Extraordinario o Modificación Presupuestaria, considera esta asesoría que dictar vía ley ordinaria, un contenido y una obligación de presentar un Presupuesto Extraordinario al Poder Ejecutivo, que sería lo que en el fondo se persigue, sería contrario a los artículos 177 y siguientes de la Constitución Política.

Obsérvese que, el artículo 180 constitucional señala que: *“el presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y solo podrán ser modificados por iniciativa del Poder Ejecutivo”.*

Si bien, lo que se desea es subsanar el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda sobre el giro de los recursos a los beneficiarios con responsabilidades en

temas de seguridad ciudadana, lo cierto es que la fórmula que se propone es contraria a la Constitución.

Cabe indicar además que la Ley N° 9428 regula un impuesto con destino específico relacionado con la seguridad de la ciudadanía y el Estado, situación que supondría hacer obligatorio el giro por parte del Ministerio de Hacienda a las entidades correspondientes.

En ese sentido, prima facie, se recuerda el Voto N° 18351-2016 de la Sala Constitucional que indica lo siguiente:

*“En efecto, ya sea que utilicemos la idea del gasto destinado a financiar programas sociales” o que acojamos la noción de “gasto para el desarrollo y actuación estatal de los derechos fundamentales, particularmente los de prestación”, no cabe duda que los dineros presupuestados para el funcionamiento del Patronato Nacional de la Infancia, clasifican como gastos de relevancia vital para los derechos fundamentales de contenido social y por ello mismo, están al resguardo de los recortes meramente discrecionales que puedan realizarse por parte de la Asamblea Legislativa en su rol de legislador presupuestario”*

Desde esa perspectiva, el giro de los recursos sería obligatorio. Esto sin perjuicio de la discusión que pueda generarse respecto a que si seguridad ciudadana, cae o no en el supuesto de resguardo de derechos fundamentales, lo cual a criterio de esta asesoría encaja dentro de ese supuesto.

Por otra parte, no omitimos señalar que los artículos 15 y 25 de la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018, regulan limitaciones para el giro de recursos provenientes de destinos específicos.

Al respecto señalan los artículos de cita:

*“ARTÍCULO 15- Destinos específicos. Si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias”.*

*“ARTÍCULO 25- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 23 de esta ley”.*

Sobre el particular y a propósito de la consulta de constitucionalidad al proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 9635, la Sala Constitucional en el Voto N° 19511-2018, manifestó lo siguiente:

*“El punto común de los precedentes citados, incluso en el primer asunto (donde a pesar de reconocerse la vigencia del destino específico por ley, se resolvió que el Estado financiara los programas sociales en la medida que su ingreso lo permitiera), consiste en establecer que el legislador presupuestario está vinculado por el ordinario en cuanto a respetar los fondos que por ley ya se encuentran destinados a financiar los programas sociales.//Sin embargo, no se debe olvidar que desde el 2001 y sin que se haya variado de criterio, amén de reconocer la obligatoriedad del Ministerio de Hacienda de girar los destinos específicos legales al PANI, la Sala a la vez vino a establecer que como los compromisos económicos del Estado son múltiples pero los ingresos son bastante limitados, si se estimare conveniente resultaría constitucionalmente viable desplegar reformas legales a fin de ajustar la distribución de los ingresos a las posibilidades reales de la economía nacional. (...) De los precedentes expuestos, se observa que la Sala, si bien afirma la vinculatoriedad del legislador presupuestario con respecto al ordinario en lo concerniente a los destinos específicos de programas sociales, no menos cierto es que en forma simultánea insta a las Autoridades a que planteen reformas legales a fin de ajustar la distribución de los ingresos según lo permitan las posibilidades reales de la economía nacional, lo cual no es otra cosa más que una invitación a actuar de conformidad con el principio del equilibrio presupuestario contenido en el ordinal 176 constitucional, cuando dispone: “En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.” //Lo anterior es justamente lo que se pretende con el proyecto en cuestión, por lo que, tal y como se menciona líneas arriba, el artículo 15 del proyecto propuesto constituye una modalidad del desarrollo legal de este postulado constitucional, tendente a mantener el equilibrio presupuestario del país, y se ajusta a lo estatuido convencionalmente en los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según los cuales se debe procurar la mayor realización posible de tales derechos pero según el máximo de lo que las circunstancias económicas lo permitan. //También es importante mencionar que los criterios de asignación presupuestaria, así como cada una de las particularidades relacionadas con el control de su crecimiento, constituyen política económica del Estado, lo cual es materia de gobierno. //Precisamente, el título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” del proyecto de ley consultado desarrolla una política económica de gasto público, que, por su incidencia a nivel nacional en el manejo de las finanzas públicas, involucra la relación del gobierno central con el resto de los entes y órganos del sector público no financiero. //Según dispone el artículo 9 del proyecto consultado, esta regla fiscal consiste en fijar un límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB nominal y a la relación de deuda del Gobierno Central a PIB, lo que significa una regla de política económica que comprende al PANI. Sin embargo, por sí solo, esto no lesiona la Constitución Política, según se expone a continuación (...).”*

Es decir, ninguna ley podría garantizar el giro de los recursos de un impuesto con destino específico. Sobre esta tesitura lo que persigue la iniciativa en estudio dependerá de si el giro de los recursos obtenidos con el tributo, resulta razonable y proporcionado en un escenario de equilibrio presupuestario.

### 3.2 De la reforma al artículo 13

La reforma del artículo 13 de la Ley N° 9426 dispone que las entidades beneficiadas por el impuesto rindan un informe anual, al cierre del año presupuestario sobre los gastos e inversiones realizadas con los recursos provenientes del impuesto de personas jurídicas, a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa y no a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Públicos.

Es importante recordar para efectos de lo que se propone, las competencias de cada una de las Comisiones mencionadas, atendiendo a lo señalado por el Reglamento de la Asamblea Legislativa:

*“ARTÍCULO 89.- Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos. La Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, estará compuesta por nueve diputados, cuyo nombramiento se hará simultáneamente con el de las comisiones permanentes ordinarias. La conformación estará a cargo del Presidente de la Asamblea, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción, procurando la participación del mayor número de fracciones interesadas. Esta Comisión tendrá la función de vigilar y fiscalizar de manera permanente la Hacienda Pública, así como la de realizar investigaciones de control político para el óptimo manejo de los recursos de todo el Sector Público. En el cumplimiento de sus labores, esta comisión se hará acompañar de la Contraloría General de la República. (Modificado mediante Acuerdo N.° 6745 de 4 de marzo de 2019) //TRANSITORIO I.- La integración definida en el artículo único de este proyecto de ley, regirá para la próxima conformación del órgano. (Modificado mediante Acuerdo No 6576, del 13 de mayo de 2015)”*

*“ARTÍCULO 89 bis.- Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico //1. Se crea la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico que tendrá la función de estudiar e investigar cualquier vínculo político o empresarial, relacionado, directa o indirectamente, con el consumo, el tráfico de drogas, con el lavado de dinero y sus repercusiones en Costa Rica, así como cualquier otro asunto relacionado con la seguridad, la delincuencia en general, y la prevención del delito, incluyendo las políticas públicas en estas materias. //Para esos efectos, se regirá por lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 112 de este Reglamento. //Si en el desarrollo de sus funciones, o por el ejercicio del control político propio del Poder Legislativo, esta Comisión tuviera conocimiento, por denuncia o por cualquier otro medio, de alguna situación concreta que pudiera dar lugar a responsabilidad penal, la comunicará de inmediato al Poder Judicial, para el trámite correspondiente. (Modificado mediante Acuerdo N.° 6745 de 4 de marzo de 2019) //2. Esta comisión deberá estudiar y dictaminar los proyectos de ley sobre las materias relativas a materia de seguridad y narcotráfico, así como sobre aquellos que versen sobre la prevención y el tratamiento de la drogadicción. //3. Tendrá como misión recopilar, estudiar, dictaminar y proponer las reformas legales necesarias para mejorar la seguridad ciudadana y propiciar una efectiva*



*lucha contra el incremento de la delincuencia; mejorar el sistema procesal penal y la tramitología en el Poder Judicial en el área penal, así como la ejecución de la pena por parte del Ministerio de Justicia. //4. Esta comisión estará integrada por nueve diputados, designados por el Presidente de la Asamblea Legislativa, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción. Para efecto de su integración, no se aplicará a sus miembros la prohibición de formar parte simultáneamente de más de dos comisiones especiales”. (Adicionado mediante Acuerdo No 3073 de 19 de marzo de 1997 y modificado mediante Acuerdos No 5020 del 9 de noviembre de 1999 y No 6423, del 25 de mayo de 2010)*

Tomando en cuenta lo esbozado, si bien, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, realiza funciones de control político sobre las acciones del Estado en la materia, la Comisión Permanente de Control de Ingreso y Gasto Público, es la encargada de fiscalizar las inversiones de los recursos del Estado. Así las cosas, se recomienda informar a las dos Comisiones, en aras de que se analice la información según el ámbito de sus competencias.

#### **IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En el artículo 1 debería de consignarse la reforma a los dos artículos de la Ley N° 9428, pues si bien en el caso del artículo 10 se adiciona un párrafo, lo que hace técnicamente es reformar el numeral.

Asimismo, debe ser consignado el artículo como “ARTÍCULO ÚNICO”.

#### **V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

##### **Votación**

El proyecto de ley requiere para ser aprobado de mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

##### **Delegación**

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción consignados en el artículo 124 constitucional.

##### **Consultas**

##### **Obligatorias**

NO HAY



### **Facultativas:**

- Ministerio de Hacienda.
- Contraloría General de la República.

## **VI. NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY**

### **Constitución Política**

- Artículo 121 incisos 1) y 13), en cuanto a las atribuciones de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes y aprobar impuestos, respectivamente.

### **Reglamento de la Asamblea Legislativa**

- Artículos 89 y 89 bis, sobre competencias de Comisiones Permanentes Especiales de Control de Ingreso y Gasto Públicos y Seguridad y Narcotráfico.

### **Leyes**

- Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Fianzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018.
- Ley N° 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídica del 21 de marzo de 2017.
- Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

## VII. ANEXO

### CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS TEXTOS VIGENTES Y LAS REFORMAS PROPUESTAS

Artículos 10 y 13 vigentes de la Ley N° 9428	Artículos 10 y 13 propuestos para la Ley N° 9428
<p>ARTÍCULO 10. <b>Administración.</b> Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- <b>Administración.</b> Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.</p> <p><b>La Contraloría General de la República incluirá en la certificación de ingresos del Presupuesto de la República, la estimación de recaudación de este impuesto. Trimestralmente se actualizará esa estimación, para que el Ministerio de Hacienda incluya en el presupuesto vigente la nueva certificación mediante Presupuesto extraordinario o Modificación Presupuestaria.</b></p>
<p>ARTÍCULO 13.- <b>Presentación de informe.</b> Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la <b>Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos</b> de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- <b>Presentación de informe.</b> Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la <b>Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico</b> de la Asamblea Legislativa.</p> <p><b>Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.</b></p>

Fuente: Ley N° 9428 y Expediente 21.551.

Elaborado por: aps – alrm  
/\*Isch// 25-2-2020  
c. Archivo//d//s